

**TEPIC, NAYARIT; NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **jose ibarra**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ángel Eduardo Rosales Ramos, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el cinco de marzo en curso, vía correo electrónico al diverso [contacto@itainayarit.org.mx](mailto:contacto@itainayarit.org.mx) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el ocho de marzo de la presente anualidad, por parte de **jose ibarra**, una promoción por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, mismo que quedó registrada con número de recurso de revisión **C/27/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte la solicitud de información presentada así como el motivo de inconformidad expuesto en el presente recurso, de los que se tiene que: 1.- *La fecha de solicitud al Sujeto Obligado fue el veinte de noviembre de dos mil veinte*; 2.-*La fecha estimada de respuesta acorde a los veinte días que los Sujetos Obligados disponen en términos del Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit fue el dieciocho de diciembre del dos mil veinte*; 3.- *La fecha límite para presentar el recurso de revisión fue el dieciocho de febrero de la presente anualidad*; 4.- *La fecha de presentación del recurso de revisión fue el cinco de marzo en curso*; 7.- *Transcurrieron once días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento para interponer el recurso de revisión*

Por lo que, es de destacar el contenido del artículo 141 de la citada ley, el cual refiere que una solicitud de información deberá ser resuelta en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación. Pudiéndose prorrogar por diez días hábiles más, debiendo comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Igualmente, el artículo 137 de la citada ley, el cual refiere que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resultes insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez para que un término no mayor a diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o precise uno o varios requerimientos de información y que el citado requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido, comenzando a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular y que la misma.

De igual manera, el artículo 153 de la Ley de Transparencia, infiere como plazo para la interposición del recurso de revisión quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento para dar respuesta.

Así mismo, el artículo 154, fracción VI, de la Ley de la materia, señala que el recurso de revisión procederá, *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley”*.

Además, el artículo 170, en su fracción I, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la presentación de forma extemporánea del mismo.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **jose ibarra**, interpuso el recurso de revisión de forma extemporánea, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, con relación en los artículos 137, 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Por lo consiguiente, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que presente la solicitud de información correspondiente, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que considere competente para tener conocimiento de la misma.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

#### **NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

